

(90.)

que se proceda á la eleccion de un suplente para cubrir las faltas que ocurran por enfermedad ó ausencia de alguno de los Gobernadores. Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Setiembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan José Garcia Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Se designan los tribunales que deben conocer en las causas civiles, y criminales de los Gobernadores, entretanto que los señala la Constitucion.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Entretanto que se designan por la Constitucion del Estado los Tribunales para la administracion de justicia y sus respectivas atribuciones serán juzgados los Gobernadores por un Tribunal compuesto de tres individuos del Congreso elegidos por suerte. -- 2.º Este Tribunal provisional conocerá solamente en las causas criminales que se intenten contra los Gobernadores, tanto por los delitos comunes, como por la responsabilidad á que estan sujetos por el desempeño de sus atribuciones. -- 3.º En los negocios civiles en que sean partes los Gobernadores comparecerán en los Tribunales establecidos por medio de Apoderado. -- 4.º Si algun Gobernador quisiere sus-

(91.)

tener personalmente sus derechos y gestionar en dichos Tribunales podrá verificarlo, cesando en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusion del negocio. -- 5.º En el caso del articulo anterior obtendran los Gobernadores licencia del Congreso para su separacion. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de Octubre de 1824. -- Juan José Garcia, Presidente -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN

Para que el Gobierno nombre Juez de Letras de la Capital del Estado, y participe el nombramiento al Ayuntamiento de ella.

«Esmo. Señor. -- Con fecha 22 de Setiembre ultimo dijimos á V. E. de orden de este H. Congreso lo siguiente. -- El Honorable Congreso de este Estado habiendo tomado en consideracion los oficios en que V. E. trascribe los que le dirijió el Juez de Letras de esta Ciudad con fecha 6 y 13 del corriente ha acordado lo siguiente. -- 1.º Que hecha la dimision del Juzgado de Letras de esta Ciudad por el Ciudadano Licenciado Francisco de Paula Garcia, como consta de su oficio, proceda el Gobierno á prover esta vacante en un Letrado de su confianza segun sus atribuciones. -- 2.º Verificada la eleccion, la participará el Gobierno al Ayuntamiento á

(92.)

fin de que continúe pagandole el mismo sueldo que al actual.--3º Con lo resuelto en los anteriores artículos queda contestada la consulta del Gobierno fecha 7 del corriente. Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo insertamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes"--Y habiendo ocurrido el interesado á esta Secretaria y manifestado que aun no ha sido aquella puesta en manos de V. E. tenemos el honor de repetirla con el mismo objeto.--Dios y Libertad. Querétaro Octubre 12 de 1824--4º 3º y 1º.--*Ecsmo Sr. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario* --*José Mariano Blasco, Diputado Secretario*.--*A S. E. el Poder Ejecutivo de esta Estado.*"

DECRETO.

Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la Constitucion federal las Supremos Poderes, y autoridades del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para cuplir con lo prevenido en los artículos 8º. y 9º de la ley general de 6. del presente: ha tenido á bien decretar lo que sigue--1º El día 16. del corriente se publicará la Constitucion en esta Capital por bando Nacional con las solemnidades prevenidas en el artículo 1º del decreto del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion de 6. del propio.--2º El día 17 del mismo á las diez de la mañana reunido el Congreso en sesion extraordinaria, se presentarán los Gobernadores

(93.)

del Estado, y concurrirán tambien á ella el Ayuntamiento de esta Capital, los Gefes de de la Milicia Nacional, y los de las Oficinas de Hacienda pública del Estado, el Vicario foraneo, Parrocos y Prelados locales de las sagradas Religiones, é inmediatamente los Secretarios del Congreso leerán la Constitucion Federal de los Estados-unidos Mexinos y el Soberano decreto de 4 del propio mes, y concluida su lectura el Presidente del Congreso prestará el juramento ante los Secretarios, y estos y los demas Diputados lo harán en manos de aquel bajo la formula prescrita en el artículo 11. de dicho Soberano Decreto. -- 3º En seguida lo prestarán los Gobernadores en manos del Presidente del Congreso, y concluido este acto se trasladarán los primeros con los demas concurrentes á la Parroquia principal de Santiago donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-poderoso.--4º El día 18. se celebrará Misa solemne en la espresada Parroquia, á la que asistirán una Diputacion del Congreso, los Gobernadores y demas autoridades y funcionarios designados en el artículo 2º y antes del ofertorio pronunciará el Beleciastico de mayor dignidad un discurso analogo á las circunstancias.--5º El Gobierno dispondrá que los tres dias espresados se solemnizen con las demostraciones de regosijo correspondientes á la dignidad y grandeza del objeto.--6º Dentro de ocho dias contados desde el 16 del corriente harán el juramento ante los Gobernadores del

(92.)

fin de que continúe pagandole el mismo sueldo que al actual.--3^o Con lo resuelto en los anteriores artículos queda contestada la consulta del Gobierno fecha 7 del corriente. Y de orden de la misma Honorable Asamblea lo insertamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes"--Y habiendo ocurrido el interesado á esta Secretaria y manifestado que aun no ha sido aquella puesta en manos de V. E. tenemos el honor de repetirla con el mismo objeto.--Dios y Libertad. Querétaro Octubre 12 de 1824--4^o 3^o y 1^o.--Ecsmo Sr. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario.--José Mariano Blasco, Diputado Secretario.--A S. E. el Poder Ejecutivo de esta Estado."

DECRETO.

Se prescriben las solemnidades con que deben jurar el cumplimiento de la Constitucion federal las Supremos Poderes, y autoridades del Estado.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro para cuplir con lo prevenido en los artículos 8^o. y 9^o de la ley general de 6. del presente: ha tenido á bien decretar lo que sigue--1^o El día 16. del corriente se publicará la Constitucion en esta Capital por bando Nacional con las solemnidades prevenidas en el artículo 1^o del decreto del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion de 6. del propio.--2^o El día 17 del mismo á las diez de la mañana reunido el Congreso en sesion extraordinaria, se presentarán los Gobernadores

(93.)

del Estado, y concurrirán tambien á ella el Ayuntamiento de esta Capital, los Gefes de de la Milicia Nacional, y los de las Oficinas de Hacienda pública del Estado, el Vicario foraneo, Parrocos y Prelados locales de las sagradas Religiones, é inmediatamente los Secretarios del Congreso leerán la Constitucion Federal de los Estados-unidos Mexinos y el Soberano decreto de 4 del propio mes, y concluida su lectura el Presidente del Congreso prestará el juramento ante los Secretarios, y estos y los demas Diputados lo harán en manos de aquel bajo la formula prescrita en el artículo 11. de dicho Soberano Decreto. --3^o En seguida lo prestarán los Gobernadores en manos del Presidente del Congreso, y concluido este acto se trasladarán los primeros con los demas concurrentes á la Parroquia principal de Santiago donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo-poderoso.--4^o El día 18. se celebrará Misa solemne en la espresada Parroquia, á la que asistirán una Diputacion del Congreso, los Gobernadores y demas autoridades y funcionarios designados en el artículo 2^o y antes del ofertorio pronunciará el Eclesiastico de mayor dignidad un discurso analogo á las circunstancias.--5^o El Gobierno dispondrá que los tres dias espresados se solemnizen con las demostraciones de regosijo correspondientes á la dignidad y grandeza del objeto --6^o Dentro de ocho dias contados desde el 16 del corriente harán el juramento ante los Gobernadores del

Estado, y en el dia que estos dispongan, el Alcalde 1.^o Constitucional Gefe Politico en turno de esta Capital, los Gefes de Oficinas de Hacienda publica del Estado y los de la Milicia civil, el Vicario foraneo, y los Prelados de las sagradas Religiones.--7.^o Dentro del mismo termino lo verificarán el Ayuntamiento y Juez de Letras en manos del Alcalde 1.^o Constitucional, como Gefe Politico en turno, los Empleados ante sus respectivos Gefes, el venerable Clero Secular ante el vicario foraneo, y el regular ante sus respectivos Prelados, verificandose todos estos actos publicamente y á presencia del Pueblo.--8.^o La Milicia Nacional lo verificará al frente de sus banderas formada en parada.--9.^o El individuo ò individuos sujetos á la jurisdiccion del Estado, que de alguna manera se resistan á prestar el juramento prevenido sufriran la pena que señala el articulo 12 del citado Soberano Decreto, si requeridas una vez por los Gobernadores ò Autoridad correspondiente permanecieren en su proposito.--10. El Juramento del Pueblo de esta Capital se hará dentro de quince dias, contados desde el espresado dia 16, jurando á su nombre y en su representacion el Alcalde 1.^o Constitucional.--11. El Ayuntamiento cuidará de solemnizar este acto cuanto lo permitan las escasezes de sus fondos.--12. Los Testimonios y certificaciones de haber prestado el juramento todas las corporaciones é individuos comprendidos en este decreto, se remitiran por cuatuplicado á los Go-

bernadores del Estado, quienes dirigiran uno de aquellos al Congreso.--13. En los Pueblos del Estado fuera de la Capital el Alcalde 1.^o dentro del tercero dia de recibida la Constitucion la hara publicar en su respectiva Municipalidad con la solemnidad que fuere posible segun lo que dispone el articulo 1.^o de este decreto.--14. En el mismo termino hará el Alcalde 1.^o el juramento ante el respectivo Ayuntamiento y acto continuo este en manos de aquel.--15. En dichos Pueblos se observará respectivamente lo prevenido en los articulos 6. 7. 10. y 11. entendiendose el termino señalado en ellos desde el dia en que se publique la Constitucion.--Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule Dado en Querétaro á 13 de Octubre de 1824 4.^o 3.^o y 2.^o -- Juan José Garcia, Presidente. -- Ramon Cocarrubias Diputado Secretario -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- Al S. Poder Ejecutivo del Estado.

ORDEN.

Para que el Gobierno se arregle á las leyes generales, y particulares del Estado en el recibo de las rentas de este, sin hacer por ahora innovacion en la de Alcavalas.

Esmo. Sor. =Habiendo tomado en consideracion el H. C. de este Estado los Soberanos Decretos numeros 70 y 82 de 4 de Agosto y 21. de Setiembre ultimos, y las prevenciones consiguientes del S. P. E. de 22. del ei-

tado Setiembre se ha servido resolver que para el recibo de las rentas aplicadas al Estado que debe verificarse mañana se observe lo prevenido por la misma H. A. en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º de su decreto de 6. de Marzo ultimo con esta adición al artículo 6.º. Sin que el recibo de los muebles, utensilios & induzca obligación al pago de su importe. Que tambien se observe lo prevenido en decreto de 2. de Abril siguiente sobre clasificación de Tabaco; y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su otro decreto del propio día. = Que en la renta de Alcabalas no se hará por ahora innovacion alguna ni en los encargados de su manejo, ni en sus dependientes, ni en los derechos que actualmente se cobran. = Que entretanto decreta el mismo H. C. el Reglamento provisional de la Tesoreria del Estado, mantengan en su poder los Administradores de la renta del Tabaco y Alcabalas de esta Capital los productos de sus respectivos ramos: = Todo lo que tenemos el honor de significar á V. E. de orden de la misma H. A. para su inteligencia y efectos consiguientes; acompañandole con el mismo fin la adjunta copia del dictamen de la comision de Hacienda sobre el asunto. = Dios y Libertad. Querétaro 15 de Octubre de 1824. = *Ecsmo. Sor. Ramon Covarrubias, Diputado Secretario.* -- *José Mariano Blasco, Diputado Secretario.* -- *A S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

ORDEN.

Que se cedan á favor del Gobierno general las

rentas Eclesiasticas en parte de pago del contingente del Estado.

Ecsmo. Señor. = Deseando el H. Congreso de este Estado facilitar la exhibicion del cupo señalado á este, en el Soberano Decreto de 4 de Agosto proximo pasado y dar el testimonio mas autentico de la disposicion que le asiste para contribuir, como es debido á los gastos generales de la Federacion; y teniendo presente igualmente que el *Ecsmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda* propuso en la discusion del artículo 2.º del Soberano decreto de 21 de Setiembre ultimo, que en obsequio de la mayor sencillez y facilidad, convendría que durante el termino que fija dicho artículo quedase la parte de Diezmos de la Hacienda pública á disposicion del Supremo Poder Ejecutivo general, quien cubrirá las responsabilidades de este ramo, y hará los abonos correspondientes á los Estados, se ha servido resolver la misma Honorable Asamblea, lo que sigue: = 1.º Que en cuenta del cupo señalado á este Estado se ceden á disposicion del Supremo Gobierno de la Federacion los productos de los dos novenos Diezmos, vacantes mayores y menores, medias annatas, y mesadas Eclesiasticas que correspondan al propio Estado en todo el año respectivo al cupo. 2.º Que al comunicar V. E. esta resolucion al *Ecsmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda* para que se sir-

va elevarla á el alto conocimiento del Ecsmo. Sor. Presidente de los Estados unidos Mexicanos le signifique igualmente V. E. haber pedido ya á los contadores de Diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico nota de lo que han producido en el ultimo quinquenio las rentas Eclesiasticas espresadas para deducir de ella lo que corresponda á un año comun. Que abonada esta cantidad, el resto del cupo lo satisfará el Estado en vigesimas cuartas partes entregando cada una de ellas en los dias señalados por el Supremo Gobierno; y por ultimo que cualquiera diferencia que resulte entre el producto efectivo de los ramos cedidos y el que ahora se calcule será del cargo ó haber del Estado.--Todo lo que tenemos el honor de participar á V. E. de orden del mismo Honorable Congreso para los efectos consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Octubre 15 de 1824. Ecsmo. Sor. -- Ramon Covarrubias, Diputado Secretario. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. A S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui para que administre sus bienes; y se previene que el Gobierno le espida un documento con que acredite aquel su habilitacion.

Ecsmo. Señor.--Habiendo tomado en consideracion el Honorable Congreso de este Estado una instancia del Ciudadano Antonio

Fernandez de Jauregui en que solicita dispensa de edad para entrar en el manejo de sus bienes: ha tenido á bien decretar lo que sigue.--1^o Se dispensa la edad al Ciudadano Antonio Fernandez de Jauregui para que entre en el manejo de sus bienes; pueda contratar sobre ellos; hacer por si mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente y tomar cuentas con pago á sus Curadores que hayan sido, que deberán darse las.--2^o Que no podrá vender ni obligar los bienes raices sin autoridad ni decreto del Juez hasta que cumpla los 25 años.--3^o Que el Gobierno al comunicar al agraciado la dispensa de edad, le expida documento con que lo acredite.--Y de orden de la misma H. A. lo participamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios y Libertad. Querétaro Octubre 23 de 1824. 4^o 3^o y 2^o Ecsmo. Sor. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. José Ignacio Yañes Diputado Secretario. A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se declara que no toca al Poder legislativo hacer ayllacion de las leyes; y se manda que el Gobierno cuide de la observancia de las vigentes.

Ecsmo. Sor.--Habiendo tomado en consideracion el H. Congreso de este Estado una instancia en que por parte del Ciudadano Euzebio Camacho se produjeron quejas contra el Alcalde 2^o de San Juan del Rio por sus

procedimientos en el negocio que en su Juzgado sigue contra aquel el Ciudadano Vicente Retana se ha servido resolver. -- 1.º Que no toca al Poder Legislativo declarar si está, ó nó, en el caso del decreto de este H. Congreso de 12. de Marzo ultimo, el negocio que sigue el Ciudadano Vicente Retana, contra el Ciudadano Eusebio Camacho, sobre restitucion de la casa que confiscó al primero el Gobierno Español el año de 14. -- 2.º Que el Gobierno en uso de sus atribuciones cuide de que el Alcalde 2.º de San Juan del Rio, mientras penda legalmente aquel asunto en su Juzgado, arregle sus procedimientos á las leyes vigentes, bajo la responsabilidad que ellas le imponen. -- De orden de la misma H. Asamblea lo participamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Octubre 23 de 1824. 4.º 3.º y 2.º. -- *Excmo. Sor. José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

No es de las atribuciones del Congreso del Estado aclarar la ley general de 4 de Agosto de 1824. Que se recomiende á los Señores Diputados en el Congreso general promuevan la aclaracion; y que entre tanto se cobre alcabala á los efectos extranjeros que no procedan de los Puertos y no hayan pagado el derecho de internacion.

El Congreso constituyente del Estado de

*Querétaro en virtud de consulta del Administrador de Alcabalas que le pasó el Gobierno sobre si los efectos extranjeros que trajesen su procedencia del interior y no de los Puertos adeudarían Alcabala, y si esta en el caso sería aplicable á la Federacion ó al Estado; ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º No es de las atribuciones de este Congreso aclarar el Soberano Decreto numero 70 de cuatro de Agosto procsimo pasado. -- 2.º Se recomendará á los Sres. Diputados por este Estado en el Soberano Congreso general, que promuevan la aclaracion del citado Decreto; y que en el caso que se declaren sugetos al pago de Alcabala los efectos extranjeros no comprendidos en el de internacion, se aplique aquella á los Estados. -- 3.º Entretanto que el Soberano Congreso general se sirva aclarar su citado decreto; se continuarán cobrando los derechos de Alcabala á los efectos extranjeros, que no procedan de los Puertos y el importe de aquella se mantendrá en deposito bajo responsabilidad de los respectivos Administradores. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 25. de Octubre de 1824. -- 4.º 3.º y 2.º. -- *Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.**

DECRETO.

Se declara que los Jefes Políticos, y á su vez los

Alcaldes constitucionales están espedidos para resolver las dudas que se susciten sobre escepciones para el sorteo de milicias antes de verificarse. Se declaran tambien los que debun ser esentos y entrar al sorteo á mas de los que espresa la orden del año de 1767.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro habiendo tomado en consideracion la consulta del Alcalde 2.^o de esta Capital sobre la cantidad que debe estimarse caudal bastante para obtener la escepcion de que habla la Real declaracion de Milicias del año de 1767. mandada observar en los sorteos; y sobre la inteligencia del artículo 3.^o de su decreto de 6 de Mayo ultimo, ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.^o Los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales á la vez, están facultados por el artículo 15. titulo 3.^o de la Real declaracion de Milicias del año de 1767. para resolver antes del sorteo las dudas que ocurran sobre las escepciones contenidas en ella, menos sobre los artículos derogados por el Soberano Decreto de 5 de Mayo del corriente año. --2.^o Están esentos del sorteo para la Milicia activa, todos los Estudiantes, aunque no estén matriculados, en los Colegios y Conventos del Estado y demas individuos dedicados á las ciencias, que se hallaren en aquellos establecimientos, seis meses antes de la publicacion del sorteo; no comprendiendose en esta escepcion los que lo están en los artículos 5.^o 6.^o y 7.^o de la ley 18. titulo 7.^o libro 1.^o de la recopilacion de Castilla. --3.^o Están tambien e-

sentos los Artesanos fabricantes de lana y algodón en los oficios espresados en el artículo 33. titulo 2.^o de dicha Real declaracion de Milicias. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 27 de Octubre de 1824 4.^o 3.^o y 2.^o - *Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. - José Mariano Blanco, Diputado Secretario. - José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. - Al Poder Ejecutivo de este Estado.*

DECRETO.

Que la eleccion de individuos para la Suprema Corte de Justicia se haga de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. --1.^o La eleccion de individuos para la Suprema Corte de Justicia que debe hacer el mismo Congreso el dia 1.^o de Noviembre proximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos computado por el total de los Diputados concurrentes. --2.^o En caso de empate se obserbará lo prevenido en el artículo III. del Reglamento del gobierno interior del Congreso. --3.^o La eleccion se hará en sesion publica. --4.^o Con el fin indicado en el artículo 1.^o no se concederá á los Diputados licencia temporal que comprenda el dia citado en aquel artículo. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y

(104.)

dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de Octubre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

DECRETO.

Que puedan admitirse fiadores por mas de dos mil pesos y que la informacion de idoneidad sea por la cantidad de la fianza.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º. Los empleados que tengan á su cargo intereses del Estado, asegurarán su manejo con uno ó varios fiadores pero ninguno se admitirá por menor cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que hade asegurarse. 2.º. La informacion de idoneidad de los fiadores, deberá contraerse á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar. 3.º. Quedan en todo su vigor las leyes, decretos y ordenes sobre fianzas que no estan espresamente derogadas, ó alteradas por los articulos anteriores. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo

(105.)

de este Estado.

DECRETO.

Se declara en posesion de sus respectivos destinos á los empleados que con licencia ó comision del Supremo Gobierno se hallaran ausentes el dia 16 de Octubre de 1824. y se manda que los Gobernadores tengan en consideracion los motivos de los que renuncien.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º. Los empleados de las rentas del Estado que con licencia, ó por comision del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion, se hallaran ausentes el dia 16 de Octubre del corriente año se reputarán presentes, y en posesion de sus respectivos destinos. 2.º. Los Gobernadores del Estado en uso de sus atribuciones, y con arreglo á las leyes, tendrán en debida consideracion los motivos de las renunciaciones voluntarias de los Empleados, que las hayan hecho antes, ó despues del citado dia 16 de Octubre; y las que en lo sucesivo hicieren. -- Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º -- Juan Nepomuceno de Acosta Presidente. -- José Mariano Blasco, Diputado Secretario. -- José Ignacio Yañez, Diputado Secretario. -- Al Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que se observe el articulo 310. de la constitucion

(106)

lucion española en todos los Pueblos del Estado, y que en algunos de la sierra que no puedan tener Ayuntamiento se nombre un Alcalde Constitucional.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - 1.º El Gobierno dispondrá que en todos los Pueblos del Estado se observe lo prevenido en el artículo 310. de la constitucion Española. - 2.º Si las poblaciones de San Gaspar, el Palmár, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Bizarro no se hallaren en el caso del citado artículo de la Constitucion Española continuarán unidos á la municipalidad de Cadereita; mas para la conservacion del orden público en ellas, la junta de Electores que nombró los individuos que actualmente componen el Ayuntamiento de aquella Villa, nombrará un Alcalde para cada uno de dichos pueblos, que sea vecino del respectivo territorio de ellos. - 3.º Estos Alcaldes ejercerán en sus respectivos pueblos la prevencion con los Alcaldes de Cadereita, autoridad judicial en los terminos que expresa el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. - 4.º En los actos públicos tendran asiento dichos Alcaldes despues de los otros del Ayuntamiento de Cadereita, y en los acuerdos, y deliberaciones de este voto consultivo. Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de Noviembre de 1824. 4.º 3.º y 2.º

(107)

Juan Nepomuceno de Acosta Presidente.-- José Mariano Blasco, Diputado Secretario.-- José Ignacio Yañes Diputado Secretario.-- Al Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Que el Gobierno informe en que paraje convendrá establecer una oficina para el cobro de los derechos de plata y oro, y cambio de estos metales; y que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas, pagando en lo sucesivo por tercios adelantados.

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Hacienda sobre el modo de hacer efectivos los ingresos de las rentas asignadas para los gastos á que está obligado el mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente. -- 1.º Que V. E. á la mayor posible brevedad, y con el interes que demanda el asunto, informe lo que estime conveniente sobre la creacion de una oficina en que se cobren los derechos de plata y oro; el paraje de la sierra donde hade establecerse; y los arbitrios que puedan adoptarse para formar un fondo mediano para rescate de platas. -- 2.º Que el Asentista de Gallos revalide sus fianzas en favor del Estado por el tiempo que falta para completo del termino por que se remató; en el concepto de que habrá de pagar la renta por tercios de año anticipado; y si no que se haga nuevo remate con esta precisa condicion observandose las formalidades de estilo. -- Lo que